

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 192

Bando del virrey Calleja sobre contribuciones.— Noviembre 15 de 1814

DON FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, mariscal de campo de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, superintendente general subdelegado de real hacienda; etcétera, etcétera, etcétera.

Con fecha 24 de febrero de 1812 se publicó en esta capital el siguiente bando.

"Por cuanto en bando de 30 de enero próximo pasado manifesté al público que en la junta general extraordinaria de 23 de diciembre anterior convocada con el fin de meditar arbitrios para subvenir a las urgencias del erario, cubrir el deficiente de sus fondos, atender a la defensa de esta preciosa parte de la monarquía, y proporcionar a los prestamistas que ofreciesen sus intereses para tan importantes objetos la competente seguridad, se había acordado, entre otras cosas, establecer una contribución de diez por ciento sobre el producto de los arrendamientos de las casas, ofreciendo promulgar las reglas bajo que debe gobernarse este negociado. Por tanto mando se observen, guarden y ejecuten las siguientes.

1. Todos los dueños de casas, incluso los eclesiásticos seculares o regulares de ambos sexos, y las capellanías y obras pías, han de pagar en todo el virreinato 5 por 100 sobre el producto íntegro de sus alquileres por espacio de un año contado desde que empiece la contribución, que será un mes después de la publicación de este bando en cada paraje.

2. Otro 5 por 100 pagarán todos los inquilinos de cualquier clase y graduación que sean, incluso también los eclesiásticos, desde la misma fecha sobre el propio alquiler.

3. En esta contribución se incluye el Parián, todas las casas de vecindad, de baños, de matanzas, carnicerías, viviendas que hubiere independientes, mesones, posadas, fondas accesorias, pulquerías, cajones de todas las plazuelas, y en fin toda habitación, tienda o vivienda, rara el efecto de exigir el diez por ciento por mitad entre sus dueños y arrendadoras.

4. No se podrá por ella aumentar el arrendamiento a los actuales inquilinos; pero a los dueños les queda su derecho a salvo para lanzarlos en los casos que previenen las leyes.

5. Los que vivieren en sus casas propias pagarán diez por ciento como propietarios e inquilinos.

6. Los que las tuvieren arrendadas para cuarteles, fábricas, oficinas reales o almacenes, satisfarán sobre el producto del arrendamiento el cinco por ciento de la propiedad.

7. Los jefes o dependientes que habitaren en los edificios reales y en los públicos, ya sean cárceles, hospitales, universidad, conventos de ambos sexos, colegios, parroquias, iglesias, cabildos, casas de comunidad, o de cualquiera otra especie, cuya habitación se les da de balde, o por razón del empleo o servicio, sean eclesiásticos o seculares, pagarán por ella el cinco por ciento perteneciente al inquilinato, y sus dueños el otro cinco que pertenece al dominio, a excepción de los edificios reales.

8. Esta contribución la exigirán en México ciento noventa y dos individuos de honradez, aptitud y conocido patriotismo, cuyos caballeros comisionados distribuirán entre sí toda la población, por manera que en cada cuartel haya seis de ellos, con demarcación expresa y clara de las calles y sitios en que cada uno ha de ejercer su encargo según las facultades que se les conceden en este bando; y si alguno de los mismos caballeros muriere, enfermase, se ausentare, o por cualquiera otra razón estuviere impedido, el señor regente de esta real audiencia cuidará de proponerme otro de sus inmediatos compañeros que supla su falta. Todos los comisionados harán

este servicio gratuitamente, pero en su desempeño contraerán un mérito muy singular, y sus nombres, calles y casas donde viven, y los respectivos distritos de que estén encargados, se avisarán al público antes que empiecen a ejecutar sus funciones.

9. Para exigir la contribución es indispensable tasar el arrendamiento que deben pagar las habitaciones de que tratan los artículos 5 y 7, lo que se hará por los arquitectos de la ciudad, y lo efectuarán con asistencia y autoridad del caballero comisionados y con citación de sus dueños, teniendo presente su principal valor, el cual, le darán por tasación siempre que no conste suficientemente de alguno otro o de sus respectivos títulos, y además tendrán en consideración el alquiler que pagan sus semejantes ubicadas a su inmediación.

10. Si para el cumplimiento de lo mandado en el artículo antecedente fuere preciso que lo referidos arquitectos se ocupen demasiado tiempo, tanto que sufran graves perjuicios en su intereses, lo cual dará a entender la experiencia, dispondré que del fondo del arbitrio se le indemnice equitativamente.

11. Los dueños de todo edificio alquilado, sus cobradores, han de exigir de sus inquilinos al tiempo de la cobranza del arrendamiento el cinco por ciento respectivo al inquilinato y lo han de entregar con el suyo al caballero comisionado de la calle a que corresponda la finca, y éstos cobrarán por sí el arbitrio de los edificios propios y de los reales o públicos que comprenden los artículos 5, 6 y 7.

12. Estos comisionados cobrarán de los dueños, administradores o sus cobradores, ambas cantidades, ya sea por meses o por tercios, por años o medios años, según la costumbre que cada uno tuviere de cobrar sus arrendamientos o inmediatamente las introducirán en las cajas reales.

13. Cuando los comisionados hagan sus enteros en las reales cajas, presentarán relación jurada de lo cobrado.

14. En dicha relación anotarán lo no cobrado, así por los huecos de los arrendamientos, como por insolvencia de los deudores u otro cualquier motivo, justificándolo con visto bueno del dueño, o de su administrador o cobrador que lo pondrá al margen de la partida, con lo cual le será abonable, y lo mismo en lo respectivo a las habitaciones de los edificios reales o públicos con el del jefe o superior a cuyo cargo corra.

15. Cada uno de los comisionados formará inmediatamente una lista de todos los edificios que contiene su distrito, con expresión de la calle y número, el nombre de su dueño, o el de su administrador y cobrador, y el valor total del arrendamiento anual de cada uno.

16. Esta última noticia la tomará de los inquilinos, y a su margen pondrán el visto bueno los dueños o administradores, añadiendo el que se le diere por la tasación a los que señalan los artículos 5 y 7, cuyo visto bueno lo pondrá el tasador.

17. Pasará la lista a las reales cajas firmada de su puño, quedándose con un ejemplar para su gobierno, y por las cajas se remitirá al tribunal de la contaduría mayor para que se tome razón, supuesto que allí se han de rendir y glosar todas las cuentas correspondientes al arbitrio.

18. Por esta lista sería reconvenido cualquiera comisionado moroso en la entrega de lo que recaudare, y si es posible, que, contra lo que me prometo del honor de estos caballeros, incurra alguno en atraso o recargo, se le exigirá por los ministros de real hacienda del mismo modo que se exigen los intereses reales.

19. Los caballeros recaudadores del ramo verificarán la cobranza cada uno en su distrito con la misma jurisdicción que compete a dichos ministros de la real hacienda, la que les cometo para ello en bastante forma, mandando como mando a todos los jueces reales que les presten los auxilios que pidan y necesiten, y a los escribanos que siendo requeridos les acompañen, asistan y actúen con ellos en cuanto sea relativo al desempeño de esta mi especial comisión.

20. A fin de que los eclesiásticos, dueños, o inquilinos de los edificios, que sean morosos en el pago de la contribución, lo verifiquen, nombrará el señor provisor uno que en cada cuartel los obligue a ello en consorcio del comisionado a quien corresponda, y lo mismo ejecutarán los jueces eclesiásticos de fuera en sus respectivos territorios.

21. Los señores intendentes dispondrán fuera de esta capital la ejecución de este reglamento con aquellas diferencias a que obliguen las circunstancias.

22. Estas son las de que por sí o por medio de los respectivos subdelegados o jueces nombren los peritos que deben tasar las casas de habitaciones que previenen los artículos 5, 6 y 7, a menos que los hubiere dotados por el pueblo, en cuyo caso deberán éstos hacer las tasaciones conforme a lo prevenido en los artículos 9 y 10; asimismo nombrarán dichos señores los cobradores del arbitrio de que trata el artículo 11 en su segunda parte, cuyo nombramiento harán en los mismos subdelegados, alcaldes o jueces de los pueblos, o en otras personas de conocida honradez y probidad, quienes prestarán una fianza correspondiente a la cantidad que puedan recaudar.

23. Que donde no hubiere cajas reales se hagan los enteros en las administraciones del tabaco, y en ellas se guarde y observe todo lo prevenido respecto a aquellas.

24. Que las listas que ordenan los artículos 15, 16 y 17 se presenten en las mismas administraciones de tabacos donde no hubiere cajas reales.

25. Que los administradores remitan un ejemplar a su respectiva factoría o administración, y éstas al tribunal de la contaduría mayor para que en una y otra parte haya la debida constancia.

26. Los caudales que reciba cada uno de los administradores del tabaco, los remitirá con cuenta separada a la administración o factoría misma a que envía los de la renta, y que darán, como todos los otros que entraren en las cajas, a mi disposición.

27. Los ejecutores de este reglamento en esta ciudad ocurrirán con las dudas que se les ofrezcan al señor regente de esta Real Audiencia, y se estará a su decisión verbal, y los de fuera a los jueces del respectivo territorio.”

Y habiendo llegado a mi noticia que muchos inquilinos se excusan de pagar el cinco por ciento que les corresponde, creyendo que cesó la pensión desde que se publicó el bando de 15 de diciembre de 1813, que estableció el derecho de subvención temporal de guerra, me ha parecido conveniente repetir el inserto, con las siguientes adicciones.

1. No permitiendo las actuales circunstancias del real erario, suspender la contribución del diez por ciento impuesto a las fincas, porque de sus productos deben satisfacerse a varios prestamistas los réditos de los capitales que franquearon con hipoteca de este ramo, continuará su cobranza hasta que los de la real hacienda se restituyan a su antiguo orden, y sus ingresos sean tales que puedan cubrir las muy graves y preferentes atenciones que agobian a este superior gobierno.

2. Sin embargo de que esta pensión se incluye en la de subvención temporal de guerra como expresa el bando de 15 de diciembre del año próximo pasado, no está derogada por él, sino que debe cobrarse con separación, así porque el diez por ciento de fincas no está limitado a cantidad de arrendamiento, como porque su cuenta debe llevarse con absoluta separación de la de subvención temporal de guerra.

3. Aunque por el artículo 19 del bando inserto, se concedió a los caballeros comisionados para el cobro del diez por ciento, igual jurisdicción que la que compete a los ministros de real hacienda, ésta se trasfiere a la junta de dirección del ramo.

4. El auxilio a los jueces, prevenido en el indicado artículo 19 del bando inserto, deberá entenderse con la junta de dirección, quedando ésta autorizada para determinar los asuntos de la

recaudación, en estos precisos términos; cuando el demandado fuese inquilino, podrá mandarse se lo embarguen bienes o prenda equivalente a la deuda, y si fuere dueño de fincas, se embargará el arrendamiento de alguna de ellas, que sufrague el crédito, notificando al inquilino no lo pague al dueño, hasta que éste esté solvente con el ramo.

5. Ninguna persona de cualquiera estado clase o dignidad que sea se excusará a pagar la pensión, pues algunas desentendiéndose de la obligación que tienen de contribuir a la salvación del reino, se niegan a pagarla, no faltando quien por no satisfacer la contribución, deje de hacerlo del arrendamiento.

6. Tampoco deberá ninguno de cualquiera carácter o dignidad, vejar y maltratar a los recaudadores (que son dependientes de la real hacienda) con malas razones e improperios, o haciéndoles multiplicar los viajes para pagarles la pensión, pues si incurrieren en lo primero la dirección me dará parte, a fin de que yo pueda tomar con el delincuente una seria providencia que sirva de escarmiento; y si en lo segundo, bastará que al tercer requerimiento, el recaudador deje papel en la casa del deudor para que entere en la dirección la cantidad que adeuda, quedando ésta o la junta autorizada para que si no lo verifica dentro de tercero día, puedan disponer la ejecución con gravamen de costas al deudor.

7. Los administradores de provincia disfrutarán por su trabajo personal el uno y medio por ciento de todo lo que cada uno recaude perteneciente al diez por ciento de las casas, y otro uno y medio para gastos de oficina.

8. Los administradores de partido gozarán el dos y medio por ciento de lo que recaudaren, y los jueces medio por ciento, por el trabajo que deben tener en la revisión y visto bueno de las cuentas de éstos.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares a los tribunales, magistrados y jefes a quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el real palacio de México a 15 de noviembre de 1814.— Félix María Calleja.— Por mandado de su excelencia.— *José Ignacio Negreiros y Soria.*

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602